



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados...

LEY DE SELLO MUJER RURAL

Artículo. 1º — Créase en el territorio de la República Argentina el sistema “**Sello Mujer Rural**”, que consiste en la promoción y exhibición de los productos desarrollados por mujeres rurales, en sitios de exposición prioritarios debidamente identificados de los establecimientos comerciales.

Artículo. 2º — A los efectos de esta ley se entiende por mujer rural a toda aquella mujer que se encuentre comprendida entre las siguientes categorías:

- a. **Productoras no intensivas:** no trabajan la tierra directamente, pero compran insumos, cuidan los huertos familiares y la ganadería mayor.
- b. **Productoras intensivas:** realizan las tareas anteriormente señaladas, pero además trabajan en el predio y toman decisiones como jefa de explotación o como familiar no remunerado.
- c. **Habitantes rurales:** no tienen tierra y venden su fuerza de trabajo generalmente en la rama de servicios.
- d. **Mujeres vinculadas a la pesca:** realizan tareas asociadas a la pesca y a la recolección de algas, en forma asalariada (temporeras o permanentes) o en forma independiente.
- e. **Asalariadas agrícolas permanentes:** venden su fuerza de trabajo en forma permanente.
- f. **Asalariadas agrícolas temporales:** trabajan principalmente en la cosecha, procesamiento y empaque de fruta de exportación, flores, y en algunos casos de subproductos de la pesca. Pueden vivir o no en zonas rurales.
- g. **Artesanas:** trabajan en la producción y comercialización de artesanías (textiles, alfarería, cestería).



H. Cámara de Diputados de la Nación

h. **Microempresarias:** participan en forma individual o asociada en la producción y comercialización de productos de procesamiento agroindustrial (mermeladas, conservas, confituras).

i. **Recolectoras:** dependiendo de las zonas geográficas, se dedican a la recolección y venta de frutos o productos que crecen en forma silvestre (hongos, frutos rojos, frutos salvajes, frutas de estación).

Artículo. 3° - Los objetivos de la presente ley serán:

a. Promover, apoyar y estimular la producción, el consumo y la comercialización de productos que ocupen mano de obra de mujeres rurales en cualquier etapa de su elaboración.

b. Poner en valor la historia y la calidad de los productos que hacen las mujeres rurales

c. Establecer condiciones comerciales equitativas, conforme al beneficio mutuo y buena fe comercial de todas las partes involucradas en el sistema, con especial hincapié en la defensa de los comercios de cercanía y mercados locales y ferias.

d. Educar e informar a los usuarios y los consumidores de los beneficios sociales y económicos que existen al momento de adquirir un producto elaborado por mujeres rurales.

Artículo. 4° - Podrán ser beneficiarios de la presente Ley todas las industrias que fabriquen productos que tengan el 50 % o más de su proceso elaborado por mujeres rurales. La Autoridad de Aplicación estará facultada para crear el registro "Sello Mujer Rural" donde se inscribirán los beneficiarios, y establecer los demás requisitos necesarios del sistema para la implementación de la Ley.

Artículo. 5° - El sistema será aplicable a todos los pequeños comercios, mercados de cercanía, ferias de alimentos, supermercados, hipermercados y/o similares de todos los rubros, instalados en el territorio de la República Argentina.

Artículo. 6° - El producto deberá estar claramente identificado con la leyenda "**Sello Mujer Rural**" en el lugar de su exhibición, como parte del sistema establecido en la presente Ley.

Artículo. 7° - Los productores, elaboradores, fabricantes y/o distribuidores que sean parte del sistema, deberán cumplir con todas las normas vigentes que se refieran a la fabricación, comercialización, asegurando la capacidad de producción y la posibilidad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

cubrir la demanda mínima, dentro del territorio de la República Argentina, definida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo. 8° - En las relaciones comerciales con las empresas, emprendimientos, distribuidoras y productoras proveedoras, los sujetos obligados por la presente Ley deberán mantener las condiciones de no discriminación, buena fe comercial, que redunde en el beneficio mutuo de los involucrados en el sistema respecto a aquellos proveedores normales y habituales.

Artículo. 9° - La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Velar por la buena fe y equidad en la relación de negociación entre proveedora y mercado en todo aquello que sea atinente a la decisión propia de cada una de las partes comprendidas en el sistema;
- b. Requerir información a mercados y productores locales respecto a los acuerdos comerciales y precios acordados manteniendo la debida confidencialidad entre las partes;
- c. Excluir del sistema a aquellos productores y mercados que realicen acciones que vulneren el sistema, o limiten su uso con prácticas de abuso de posición dominante.
- d. Llevar adelante convenios, efectuar seguimientos en el sistema, elaborar estadísticas de consumo y verificar el cumplimiento de los acuerdos de precios entre industrias y mercados;
- e. Generar las modificaciones y adecuaciones pertinentes al “**Sello Mujer Rural**” para lograr su implementación de forma dinámica y competitiva;
- f. Realizar actividades y campañas de difusión de la marca “**Sello Mujer Rural**”;
- g. Desarrollar una plataforma digital para la difusión y venta de los productos involucrados, los beneficiarios inscriptos en el sistema y mercados locales integrantes del sistema.
- h. Definir y exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos a los efectos de satisfacer el interés general y promover la inserción y el acceso de los productos locales sin afectar la libertad de asociarse con fines útiles, de industria y comercio, ni otro derecho vigente.

Artículo. 10° - Establecer un régimen de alícuota 10,5%, sobre el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) de los beneficiarios inscriptos en el registro **Sello Mujer Rural** y de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

mercados, ferias, supermercados, hipermercados y/o similares enunciados en el Artículo 4° de la presente Ley; sobre los productos involucrados que establece la presente Ley, y que no tengan previamente un régimen fiscal preferencial menor a la alícuota establecida por este artículo.

Artículo. 11° - Facúltese a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Asociaciones, Instituciones Civiles, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y otros con el objetivo de realizar actividades de colaboración, promoción y desarrollo de la siguiente Ley.

Artículo. 12° - Facúltese al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación para la presente Ley.

Artículo. 13° - La presente Ley entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo. 14° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días a partir de su entrada en vigencia.

Artículo. 15° - Invítese a todas las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo. 16° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las Mujeres Rurales constituyen un mosaico social que ha sido postergado por muchas décadas en América Latina. La República Argentina, ha sido pionera en la incorporación paulatina de las mujeres a la economía rural, a través de la consagración de derechos como el Artículo 14 bis y el Estatuto del Peón Rural. La Unión Argentina de Trabajadores Rurales (UATRE), encabezó la creación hace ya más de 20 años de la Red Argentina de Mujeres Trabajadoras Rurales.

En los últimos cinco años, esta honorable casa de leyes se dio a la tarea de posicionar en la agenda pública a las mujeres rurales con el lanzamiento de campañas anuales bajo el lema “Mujeres Rurales, Mujeres Reales” o “Mujeres Rurales, Motor del Desarrollo”. En el marco del Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe, del cual soy Consejera Consultiva, con el apoyo de la Agencia Española para la Cooperación Internacional y el Desarrollo (AECID) y la Iniciativa América Latina Sin Hambre 2025, nuestro país ha consolidado la lucha por los derechos de las mujeres rurales como una política transpartidaria que excede los mandatos presidenciales y se erige como un pilar en toda la región.

Desde las artesanas de la Puna Norteña pasando por las tamberas de las cuencas lecheras, siguiendo por las criadoras de la Pampa Húmeda, continuando por las trabajadoras del Delta hasta las recolectoras de los Valles Patagónicos y las hilanderas de la Patagonia Austral, las mujeres rurales argentinas representan más del 50% de la producción de alimentos y derivados de nuestra nación. Hoy día son muchas las mujeres que ocupan cargos importantes en la dirigencia rural y empresarial, así como también el ámbito público como es el caso Susana Mirasou, la primera mujer de la historia en ocupar la presidencia el INTA.

Sin embargo, el acceso al libre ejercicio de sus derechos económicos y sociales las posiciona en una situación de desigualdad, en la cual muchas veces sus esfuerzos no se ven debidamente reconocidos. Es por ello que, en el marco de la campaña internacional lanzada por la FAO con el apoyo de la Asociación de las Primeras Damas de América Latina (ALMA), “*Mujer Rurales, Mujeres con Derechos*”, queremos contribuir a visibilizar su trabajo. En consecuencia, a través de la creación de un sistema similar al “fair-trade”



H. Cámara de Diputados de la Nación

(trabajo justo), que reconozca la participación de las mujeres rurales en la elaboración de miles de productos que hoy fabrican y en los cuales no se reconoce su intervención, busquemos la promoción justa del consumo de estos productos por medio de herramientas de estímulo fiscal.

Por todos los motivos expuestos es que solicito a mis pares me acompañen en la sanción de este proyecto.

**Diputada Nacional
María Liliana Schwindt**